

ENMIENDA AL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA.

Los suscritos Oscar Rodríguez Ulloa, Superintendente General de Entidades Financieras de Costa Rica, y Víctor Manuel Urcuyo Vidaurre, Superintendente de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que el doce (12) de agosto del dos mil tres (2003) se firmó el Acuerdo de Entendimiento para la Supervisión Consolidada y el Intercambio de Información entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de la República de Costa Rica y la Superintendente de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua.

Que la Cláusula Décima del Acuerdo establece que "*Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual término, previo acuerdo expreso entre las partes*". De donde se desprende que a la fecha actual el referido Acuerdo está vencido.

Que se ha puesto de manifiesto la conveniencia y necesidad de extender el Acuerdo de Entendimiento entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de la República de Costa Rica y la Superintendente de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua por un período adicional de cinco (5) años, contados a partir del diecisiete (17) de diciembre del dos mil siete (2007).

RESUELVE

1. Extender el Acuerdo de Entendimiento entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de la República de Costa Rica y la Superintendente de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua por un período adicional de cinco (5) años, contados a partir del diecisiete (17) de diciembre del dos mil siete (2007).

La presente Enmienda del Acuerdo se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Superintendencia General de Entidades
Financieras de Costa Rica.



Oscar Rodríguez Ulloa
Superintendente

Superintendencia de Bancos, de
Seguros y de Otras Instituciones
Financieras de Nicaragua.



Víctor M. Urcuyo Vidaurre
Superintendente



COPIA DE ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y CARTA SE ENVIA FISICAMENTE A:

LIC. CARLOS BONILLA
VICE SUPERINTENDENCIA
RESGUARDAR EL ORIGINAL EN LA D. SUPERIOR

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

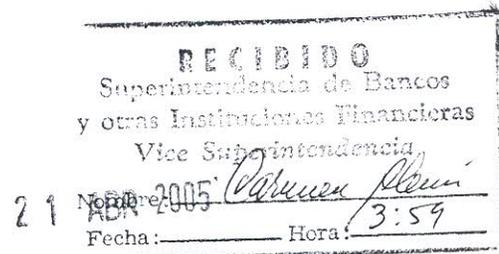
Certificada con ISO-9001/2000



20 de abril de 2005
SUGEF-1591 -2005

Doctor
Victor Urcuyo, Superintendente
Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras
Nicaragua

Estimado Señor:

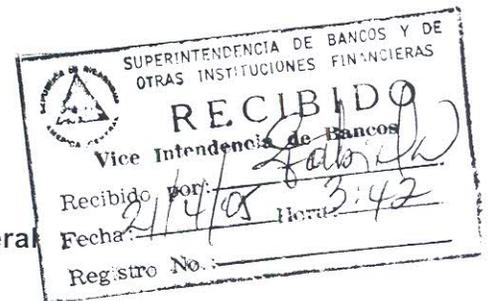


Reciba un cordial saludo. Me permito remitirle dos originales del documento denominado **"Reforma a la cláusula primera y quinta del Acuerdo de Entendimiento para la supervisión consolidada y el intercambio de información entre la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras de Nicaragua y la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica"**. Hemos firmado el texto enviado por ustedes, salvo la corrección hecha a mano a la fecha para que en lugar de "... a los 30 días del mes de marzo de 2004", se lea correctamente "...a los 30 días del mes de marzo de 2005".

Le agradeceré el que me envíe uno de los originales, una vez haya sido firmado por usted el mencionado cambio.

Cordialmente,

Oscar Rodríguez Ulloa
Superintendente General



ORU/mag

REFORMA A LA CLAUSULA PRIMERA Y QUINTA DEL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA

Los suscritos, orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y el interés manifestado por el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras, sobre el tema de Supervisión Consolidada y Transfronteriza.

CONSIDERANDO

Que entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, existe desde el mes de agosto de 2003 el "ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA", con el fin de lograr un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, con el objeto de proteger los intereses del público usuario, y potenciar el desarrollo de sistemas financieros sólidos.

Que dicho convenio únicamente se refirió a la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, incorporando únicamente en sus regulaciones aquellos casos en que determinados bancos o grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada de una de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantuvieran establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que la conveniencia de mejorar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, y con el fin de promover mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se hace necesario reformar el Acuerdo ya suscrito, en relación con la supervisión e intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre Bancos o Grupos Financieros establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o



propiedad entre ellas, con el fin de facultar a los Supervisores, para obtener información de una entidad o grupo financiero constituido en el otro país, cuando ello sea necesario para determinar y calcular los riesgos asociados que podrían afectar la solidez de la entidad o grupo financiero nacional.

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: Refórmese la cláusula Primera del "ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA", para que de ahora en adelante se lea así:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: *El objeto del presente Acuerdo es el compromiso de las partes de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión, para facilitar la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor anfitrión.*

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre los Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, lo cual se determinará analizando la estructura de propiedad en los diferentes niveles hasta alcanzar las personas físicas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, facultando a los Supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiero del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Asimismo, para la interpretación del presente convenio se establecen los siguientes términos:

El concepto de "subsidiaria" será el de "persona jurídica controlada patrimonial o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario", y el de "sucursal"



como "entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante de ésta."

El concepto de "Banco tenedor de acciones de otro Banco" se define como "Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo".

El concepto de "Grupo Financiero" será el definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona. "

CLÁUSULA SEGUNDA: Refórmese la Cláusula Quinta del "ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA", para que de ahora en adelante se lea así:

"CLÁUSULA QUINTA.: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN AMBAS JURISDICCIONES: Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. *Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de establecimientos transfronterizos. Así como de Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, lo cual se determinará analizando la estructura de propiedad en los diferentes niveles hasta alcanzar las personas físicas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas*

2. *Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los establecimientos transfronterizos, Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones;*



3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a establecimientos transfronterizos, Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones; y

4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.”

CLAÚSULA TERCERA: Las partes entienden que las demás disposiciones del Acuerdo suscrito anteriormente quedan incólumes en lo no adicionado o modificado en este Addendum.

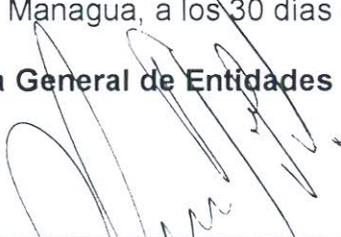
CLAÚSULA CUARTA: Estas Reformas entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

Las presentes Reformas al Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica en la ciudad de San José, a los 14 días del mes de marzo de ~~2004~~ ²⁰⁰⁵

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los 30 días del mes de marzo de 2004.

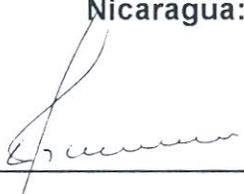
Por la **Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica:**



Oscar Rodríguez Ulloa
Superintendente General



Por la **Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua:**



Víctor M. Urcuyo V.



Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COSTA RICA

Los suscritos, orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 144, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica la Superintendencia General de entidades Financieras de Costa Rica es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión de Grupos Financieros y del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Costa Rica por sucursales y subsidiarias de bancos constituidos conforme con la legislación de la República de Nicaragua y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de los Grupos Financieros, constituidos de conformidad con la legislación de Costa Rica;

Que, de conformidad con los Artículos 2 y 19, numeral 5, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, y el Artículo 132 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Nicaragua por entidades bancarias integrantes de grupos financieros o sucursales de bancos constituidos conforme con la legislación de la República de Costa Rica y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión consolidada de los Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación de Nicaragua;

Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración Centroamericana;

Que se da el hecho o la posibilidad de que determinados bancos o grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada de una de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantengan establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que, independientemente de que existan o no vinculaciones como integrantes de un mismo grupo financiero entre entidades constituidas bajo la jurisdicción de cada una de las partes, se da el hecho o pueden darse operaciones o transacciones transfronterizas entre tales entidades que podrían poner en riesgo a una o más de dichas entidades, o dificultar su supervisión desde alguna de las jurisdicciones.



Que lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países,

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es el compromiso de las partes de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión, y en particular para facilitar la supervisión consolidada de bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

El concepto de "subsidiaria" será el de "persona jurídica controlada patrimonial o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario", y el de "sucursal" como "entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco."

El concepto de "Banco tenedor de acciones de otro Banco" se define como "Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo".

El concepto de "Grupo Financiero" será el definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIOS. El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la labor de supervisión en general, y de manera particular la supervisión consolidada efectiva de los bancos y Grupos Financieros que operan fuera de sus fronteras nacionales;
2. **Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación por el Supervisor de Origen del cumplimiento de las leyes y



reglamentos sobre establecimientos bancarios y de Grupos Financieros que les son aplicables a los establecimientos transfronterizos situados en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, exclusivamente. Se entenderá por leyes y reglamentos bancarios a aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los bancos.

3. **Trato nacional.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
4. **Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero estará sujeto a las restricciones legales vigentes en el país anfitrión. La información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

No habrá lugar al suministro de información cuando éste vaya en detrimento de la seguridad del país requerido o cuando pueda ocasionar perjuicios a sus intereses económicos o públicos.

CLÁUSULA TERCERA. CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS. Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las partes convienen en que:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si el Banco solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el Banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
5. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables al Grupo Financiero, a la casa matriz y al banco tenedor de acciones de otro banco.



CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada. Esta información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de clientes, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud, y siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación del país Anfitrión. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

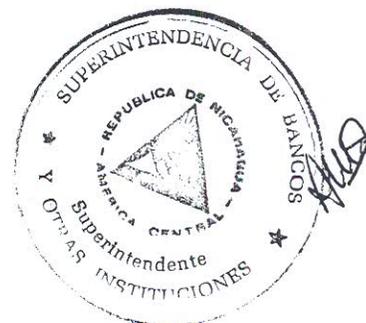
La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y fax. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su Anexo 1.

Sin perjuicio de lo antes indicado, ambos supervisores se remitirán recíprocamente la información contenida en el Anexo 2 de este Acuerdo. Asimismo, cualquier otra información que a criterio de los supervisores sea de interés para los fines de la supervisión consolidada.

CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN EN MARCHA DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información relevante a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de un establecimiento transfronterizo;
2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los establecimientos transfronterizos;
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto al establecimiento transfronterizo; y
4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida para apoyar al proceso de supervisión.



CLÁUSULA SEXTA. INSPECCIONES IN SITU. Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones *in situ* de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen, dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones *in situ*. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o actuando el Supervisor de Origen como invitado.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección *in situ*.

El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el Supervisor de Origen, para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

La diligencia o visita será coordinada entre ambos Supervisores, y funcionarios del Supervisor Anfitrión acompañarán a los funcionarios del Supervisor de Origen durante las mismas, en virtud de una inspección transfronteriza.

Copia de los informes del Supervisor de Origen, se remitirán al Supervisor Anfitrión, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la inspección.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el Anexo 3 del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección *in situ*.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión en el equipo de inspección del Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión.

CLÁUSULA SÉPTIMA. COORDINACIÓN EN MARCHA. Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos o Grupos Financieros que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.



Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

CLÁUSULA OCTAVA. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y el combate del lavado de activos, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

1. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen; o
2. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen por, intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o
3. Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz o empresa integrante del Grupo Financiero, con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona;

Queda expresamente entendido por las partes que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentaciones sobre la prevención y el combate del lavado de activos aplicables en cualesquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

CLAUSULA NOVENA. COSTOS. Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz o Grupo Financiero en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

CLAUSULA DÉCIMA. DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual término, previo acuerdo expreso entre las partes.

CLAUSULA DÉCIMOPRIMERA. VIGENCIA. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA. MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la



ejecución de visitas de inspección *in situ* por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. COMUNICACIONES. Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

1. Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica
Apartado Postal 2762-1000
San José, República de Costa Rica

Tel: (506) 243-4800
Fax: (506) 243-4849

2. Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.
Kilómetro 7, Carretera sur,
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788
Managua

Tel: (505) 2651555

Fax: (505) 2650965

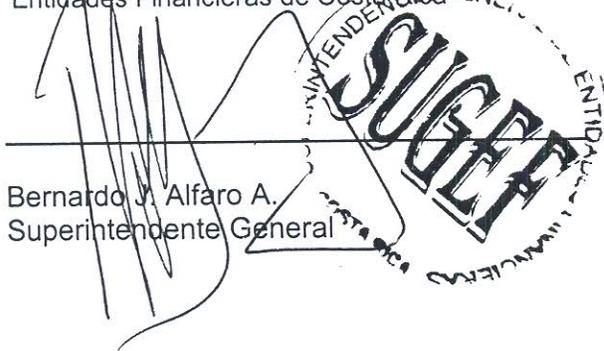
El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica en la ciudad de San José, a los _____ días del mes de ----- de 2003.

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los doce (12) días del mes de agosto de 2003.

Por: La Superintendencia General de
Entidades Financieras de Costa Rica

Bernardo J. Alfaro A.
Superintendente General



Por: La Superintendencia de Bancos y de Otras
Instituciones Financieras de Nicaragua.

Alfonso J. Llanes Cardenal
Superintendente por la Ley



ANEXO 1

Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica
Apartado Postal 2762-1000
San José, República de Costa Rica

Contacto: **Bernardo J. Alfaro A.**
Superintendente General

Tels.: (506) 243-4800

Fax: (506) 243-4849

Correo electrónico: balfaro@sugef.fi.cr

Contacto alternativo: **Cecilia Sancho Calvo**
Directora de Supervisión de Bancos Privados y Grupos financieros

Tels: (506) 243-4850

Fax: (506) 243-4849

Correo electrónico: csancho@sugef.fi.cr

Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.
Kilómetro 7, Carretera sur,
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788
Managua

Contacto: **Alfonso J. Llanes Cardenal**
Superintendente por la Ley

Tels.: (505) 2651790

Fax: (505) 2650965

Correo electrónico: allanes@siboif.gob.ni

Contacto alternativo: **Carlos A. Bonilla López**
Vice Intendente de Bancos

Tels.: (505) 2651651

Fax: (505) 2650455

Correo electrónico: cbonilla@siboif.gob.ni



ANEXO 2

INFORMACIÓN PERIÓDICA A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA

- a) Programa anual de visitas de supervisión "in situ" a los bancos pertenecientes a subsidiarias de entidades bancarias domiciliadas en Nicaragua.
- b) Informes trimestrales sobre la situación financiera consolidada e individual de las entidades integrantes del grupo financiero, para los cierres de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos deberán remitirse dentro de los tres meses siguientes a cada cierre trimestral.
- c) Resultados de las visitas "in-situ" a los bancos pertenecientes a una empresa controladora subsidiaria de bancos nicaragüenses.

INFORMACIÓN PERIÓDICA A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

- a) Programación anual de visitas de supervisión "in situ" a entidades bancarias integrantes de grupos financieros o sucursales de bancos costarricenses.
- b) Informes trimestrales sobre la situación económica y financiera de la entidad, para los cierres de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos deberán remitirse dentro de los tres meses siguientes a cada cierre trimestral.
- c) Resultados de las visitas de supervisión "in-situ" a bancos integrantes de grupos financieros costarricenses.



ANEXO 3

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____ por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección *in situ* aprobada por (autoridad anfitriona), con respecto a (establecimiento transfronterizo) para los propósitos de la supervisión consolidada de (casa matriz).

Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial constituye una infracción al Artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y al Artículo 30 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua, según corresponda.

(Fecha)

2018/03 - N° 2888

